

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 7 de Junio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: PRUEBA EXT. INTERROGATORIO N° 00036/23
Solicitante: JAIME EDUARDO LÓPEZ GARCÍA Y OTROS
Citado: HERNÁN RAHIRANT LARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Junio de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023) subsanando la solicitud, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por **RETIRADA**, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, advierte el Despacho que la parte demandante en correos electrónicos de fechas 7/10/2022, 26/10/2022, 10/11/2022, 18/11/2022, 9/02/2023 y 3/05/2023, manifestó y solicitó:

- No conoce las direcciones físicas y electrónicas de notificación de las personas mencionadas en auto de agosto 19 de 2021.
- Requerir a la señora María Consuelo Ortiz Mariño y su apoderado Dr. Oscar Peñaranda Silva, informen las direcciones físicas y electrónicas, de Jaime, Bernardo y Álvaro Ortiz Mariño, Esther, Betsabe, José María y Diego Luis Martín Saenz Bermúdez, Anne Emanuelle Saenz Grarrel, y los herederos determinados Bernardo Amaya.
- En caso que no se puedan conseguir las direcciones se ordene el emplazamiento.
- Solicitó citar y notificar a:
 - ✓ Diego Luis Sáenz Bermúdez a la carrera 17 No. 103 A 10 de Bogotá D.C., y correos electrónicos: saenzdiego@hotmail.com, y sab.93@gmail.com.
 - ✓ Jaime Ortiz Mariño a la calle 81 No. 9 – 24 apartamento 703 de Bogotá D.C.

Requerir a Jaime Ortiz Mariño, para que aporte las direcciones físicas y electrónicas de notificación de Bernardo y Álvaro Ortiz Mariño. Así mismo, requerir a Diego Luis Sáenz Bermúdez, para que aporte las direcciones físicas y electrónicas de notificación de Esther, Betsabe, José María Sáenz Bermúdez y Anne Emanuelle Sáenz Grarrel.

- Si las citadas personas no comparecen al proceso o no remiten lo solicitado, procedan con el emplazamiento de todos los que conforman el Litis consorcio necesario.

Visto lo anterior se ordenará:

- Requerir a la señora María Consuelo Ortiz Mariño y su apoderado Dr. Oscar Peñaranda Silva, informen las direcciones físicas y electrónicas, de Jaime, Bernardo y Álvaro Ortiz Mariño, Esther, Betsabe, José María y Diego Luis Martín Saenz Bermúdez, Anne Emanuelle Saenz Grarrel, y los herederos determinados Bernardo Amaya.
- Tener en cuenta las direcciones aportadas de Diego Luis Sáenz Bermúdez y Jaime Ortiz Mariño. Requerir a la parte demandante que surta la notificación de dichas personas a las direcciones indicadas.
- Realizada la notificación, se resolverá lo que haya lugar respecto de la petición de requerirlos para que aporten las direcciones de los litisconsortes, o de ser el caso la petición de emplazamiento.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:


PRIMERO: Requerir a la señora María Consuelo Ortiz Mariño y su apoderado Dr. Oscar Peñaranda Silva, para que en el término de diez (10) días, informen las direcciones físicas y electrónicas, de Jaime, Bernardo y Álvaro Ortiz Mariño, Esther, Betsabe, José María y Diego Luis Martín Saenz Bermúdez, Anne Emanuelle Saenz Grarrel, y los herederos determinados Bernardo Amaya.

SEGUNDO: Téngase en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante de Diego Luis Sáenz Bermúdez y Jaime Ortiz Mariño.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que surta la notificación de Diego Luis Sáenz Bermúdez y Jaime Ortiz Mariño, a las direcciones aportadas. Para lo cual se le concede el término de 30 días siguientes a esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Acreditado el trámite de notificación de Diego Luis Sáenz Bermúdez y Jaime Ortiz Mariño, se resolverá lo que haya lugar respecto de la petición de requerirlos para que aporten las direcciones de los litisconsortes, o de ser el caso la petición de emplazamiento

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. Revisión del expediente.

1. La parte demandada fue notificada en legal forma.
2. La Litis se encuentra trabada.
3. La demandada contestó en tiempo la demanda, y propuso demanda de reconvencción.
4. La parte demandante recorrió en tiempo el traslado de la demanda de reconvencción.
5. Acorde lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 371 del C.G.P., en los sucesivo se sustanciaran conjuntamente la demanda inicial y la de reconvencción, y se decidirán en la misma sentencia.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar el día catorce (14) del mes de septiembre del año 2.023, a la hora de las 9:00 AM, para que tengan lugar las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., esto es, iniciales y de instrucción y juzgamiento, es decir, se evacuaran *i) conciliación si el asunto es conciliable, ii) interrogatorios de partes, iii) determinación de los hechos en los que se está de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, iv) fijación del objeto del litigio v) control de legalidad, vi) decreto y práctica de pruebas, entre ellas la rendición del dictamen pericial si se han pedido, la declaración de los testigos vii) alegatos de conclusión, viii) sentencia* y demás asuntos concernientes. **(Se realizará una única audiencia acorde con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.)**

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia podrá generar como consecuencia jurídica, entre esas, confesión ficta de hechos susceptibles de confesión, o la terminación del proceso, y multas de cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Así mismo, la ausencia de los testigos acarrea prescindir de la prueba testimonial.

SEGUNDO: Se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE RAFAEL HERNANDO BURBANO SEFAIR EN CALIDAD DE DEMANDANTE EN LA DEMANDA INICIAL, Y COMO DEMANDADO EN LA DEMANDA DE RECONVECIÓN.

1. **DOCUMENTALES.** - Las que aportó oportunamente.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE.** -

Esa prueba es de Ley.

3. **TESTIMONIOS**

- Edwin Fernando Ayerbe Jara.
- Sergio Mauricio Leal Tovar.
- Elsy Yajaira Orjuela Artunduaga.
- Maryini Andrea Rodríguez.
- Hernán Olivar Barrios.

Se advierte a la parte interesada en los testimonios que acorde con los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C.G.P. y 217 ibídem deberá realizar las gestiones necesarias para asegurar la comparecencia de los testigos.

4. **DICTAMEN PERICIAL.**

- Requerir a la parte demandante para que, en el término de veinte (20) días, aporte el dictamen, acorde lo dispuesto con cada uno de los ítems del artículo 226 del C.G.P., esto es:

"El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”

- Se cita al perito a la audiencia indicada en el numeral primero de esta providencia.

PRUEBAS DE LUIS ANÍBAL GIRALDO MURILLO PARTE DEMANDADA EN LA DEMANDA INICIAL Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN.

1. **DOCUMENTALES.** - Las que aportó oportunamente.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE.** -

Esa prueba es de Ley.

3. **DICTAMEN PERICIAL**

- Se le concede el término de 20 días a la parte demandada para que allegue el dictamen (art. 227 del C.G.P.).

4. **TESTIMONIOS**

- Maryine Rodríguez.
- Antonio Melo.
- Javier Carvajal.
- Orlando Fernández.
- Sergio Mauricio Leal Tovar.

Se advierte a la parte interesada en los testimonios que acorde con los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C.G.P. y 217 ibidem deberá realizar las gestiones necesarias para asegurar la comparecencia de los testigos.

5. La solicitud de ratificación de documentos vista en el numeral 6.4. del escrito de contestación de la demanda, se niega como quiera que dicho aspecto, está dispuesto para documentos declarativos, y los documentos allí señalados tienen el carácter de representativos que contienen datos de una operación mercantil.

NOTIFÍQUESE



FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 7 de Junio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: RESTITUCIÓN N° 00082/23
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandada: GERMÁN ANDRÉS GÓMEZ CARRASQUILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Junio de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023) subsanando la demanda, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 7 de Junio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: SERVIDUMBRE N° 00077/23
Demandante: LUÍS ALFONSO RODRÍGUEZ BARAGÁN Y OTRO
Demandada: DANILO GONZÁLEZ CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Junio de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023) subsanando la demanda, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
De: JORGE ANDRÉS PINZÓN FLOREZ
Contra: FELIPE CASTRO ZABALA
Rad: 25307 31 03 002 2013 00027 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, advierte el Despacho que:

- Mediante escritos de septiembre 21 y 22 de 2020, el perito Juan Manuel González solicitó le fuera suministrada información.

Visto lo anterior se requerirá a la parte demandante para que suministre dicha información.

- Yezid Muñoz Urueñas, apoderado de la parte demandante solicita, los datos del perito Juan Manuel González.

Se le pone de presente al citado profesional del derecho que estos se encuentran en el expediente digital, del cual le fue remitido el link en marzo 17 de 2023.

17/03/2023, 10:49

Correo: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot - Outlook

Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot compartió la carpeta "253073103002-2013-00027-00" contigo.

Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vié 17/03/2023 4:05 PM

Para: Yezid Muñoz Urueña <yesidmu.juri.cobranzas@gmail.com>



Juzgado 02 Civil Circuito -
Cundinamarca - Girardot compartió
una carpeta contigo

Cordial saludo:

De manera atenta remito VÍNCULO expediente electrónico para efectos de su consulta.

253073103002-2013-00027-00

Este vínculo solo funcionará para los destinatarios directos de este mensaje

[Abrir](#)

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de diez días, suministre la información requerida por el perito Juan Manuel González (Archivos digitales 132 y 133 del cuaderno 1). En el mismo término acredite que puso a disposición del perito dicha información.

SEGUNDO: Requerir al perito Juan Manuel González, para que en el término de 20 días contados a partir de que la parte demandante ponga a disposición la información solicitada, presente el dictamen.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada para que preste la colaboración requerida por el perito Juan Manuel González, a efectos que pueda elaborar dictamen.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
De: JORGE ANDRÉS PINZÓN FLOREZ
Contra: FELIPE CASTRO ZABALA
Rad: 25307 31 03 002 2013 00027 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, advierte el Despacho que:

- Mediante correo electrónico de octubre 23 de 2020, Hernando Romero Areniz, promovió incidente de regulación de honorarios.

Radicado 2013-00027

Legal Judicial y Asuntos Externos <legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com>

Via 23/10/2020 6:29 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

2013-00027 Ejecutivo Singular Incidente Regulación Honorarios.pdf

Buenas Tardes, adjunto incidente regulación de honorarios, para su trámite.

Cordial saludo.

Hernando Romero Areniz

Legal, Judicial & Asuntos Externos

310-2559913 - 319-7878499 - 301-6341059

- Al respecto se debe poner de presente que, se tuvo en cuenta la revocatoria al poder del citado profesional del derecho en auto de julio 17 de 2019, notificado en estado de julio 19 de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
EJECUTIVO SINGULAR
Nº 25307 31 03 002 2013 00027 00
Demandante: JORGE ANDRÉS PINZÓN FLOREZ
Demandado: FELIPE CASTRO ZABALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Téngase en cuenta la REVOCATORIA que del poder otorgado a la Dra. OLGA LUCIA CASTAÑO GUTIÉRREZ, y a su apoderado sustituto DR. HERNANDO MORENO ARENIZ, hicieron el demandante JORGE ANDRÉS PINZÓN FLÓREZ. Advirtiéndosele que deberá conferir un nuevo poder a profesional del derecho para que lo represente dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE

El juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

RECORRIDO
FECHA: 19 JUL 2019
REVISADO: J. S. E.
REVISADO: J. S. E.

- El inciso segundo del artículo 76 del C.G.P., preceptúa:


*“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. **Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.**” (Subrayado fuera de texto)*

- Visto lo anterior, se advierte que, como el Dr. Hernando Romero Areniz, promovió incidente de regulación de honorarios, fuera de los treinta días indicados en la citada norma, dado que transcurrió más de un año desde que fue notificado el auto que revoco el poder, hasta la presentación de su solicitud, debe acudir al juez laboral.
- Por tanto, se rechazará por ser notoriamente improcedente la solicitud de regulación de honorarios.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por ser notoriamente improcedente (num. 2 art. 43 del C.G.P.), la solicitud de regulación de honorarios, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., junio 08 de 2023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad.25307 31 03 002 2020 00104 00
De: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA S.A.
Contra: YISELL AMPARO HERNÁNDEZ SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, siete (07) de Junio de dos mil Veintitrés (2.023).

Se reconoce personería para actuar a la Dra. DANIELA MEDINA MORENO, como apoderada sustituta de la demandante CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA S.A., en los términos y para los efectos del poder sustituido.

De conformidad con lo establecido en el Art. 285 del C.G.P., se procede a ACLARAR y CORREGIR el auto que LIBRÓ MANDAMIENTO de PAGO del veinte (20) de enero de 2020, debido a que el año correcto es 2021 y no como quedo escrito; Quedando entonces así: "Girardot – Cund., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)". Notifíquese personalmente este proveído junto el Mandamiento de Pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 7 de Junio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00069/23
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandada: JOSÉ GABRIEL CANO HERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Junio de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023) subsanando la demanda, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA